

VERBAL – CESACIÓN POR DIVORCIO DE LOS EFECTOS  
CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO  
DTE. ALAN JEISON PALACIOS CASTRO  
DDA. INGRID NATALIA LÓPEZ GIRALDO  
Rad. 760013110005 2021-00069-00  
RECHAZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 451**

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021

Revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados, advierte el Despacho que no se corrigió en debida forma la demanda, como a continuación se procederá a explicar.

En el numeral primero se indicó que el poder debía contener la dirección de correo electrónico del apoderado, y si bien es cierto, se incluyó en nuevo poder la mentada información, éste no se encuentra autenticado, y tampoco se adjuntó el mensaje de datos por medio del cual se otorgó, conforme al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, omite acreditar la manera en que fue conferido el poder (Auto del 3 de septiembre de 2020 Rad 55194 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia).

El numeral tercero del auto inadmisorio refería, que además de indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, debía allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Con el escrito de subsanación se acompañó documento presuntamente firmado por el demandante, afirmando que el correo de la demandada aportado, corresponde al que ésta utiliza y que fue el que ella le suministró desde que eran novios, agregando que “...y lo utilizábamos para comunicarnos, el cual aún esta activo”, sin embargo, no se allegó ningún tipo de evidencia que corroborara su dicho como se le exigió en el referido numeral.

Se advierte además que, en los documentos presuntamente enviados a la demandada al correo suministrado, hay un escrito del apoderado del demandante dentro del cual afirma que envía copia, entre otros, del auto admisorio, lo cual no corresponde a la realidad, pues el presente proceso aún no ha sido admitido.

Finalmente, en el numeral octavo, se indicó que debía allegar el registro civil de matrimonio de la señora INGRID NATALIA LÓPEZ GIRALDO, con la nota de inscripción del matrimonio, a pesar de ello éste no se aportó y tampoco se acreditó el

VERBAL – CESACIÓN POR DIVORCIO DE LOS EFECTOS  
CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO  
DTE. ALAN JEISON PALACIOS CASTRO  
DDA. INGRID NATALIA LÓPEZ GIRALDO  
Rad. 760013110005 **2021-00069-00**  
RECHAZA

diligenciamiento para su obtención en los términos del numeral 10° del artículo 78 del CGP, en concordancia con la parte final del inciso 1° del artículo 173 ib.

En virtud a lo anterior y al no haberse subsanado la demanda en la forma indicada, se impone su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente, por no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO.** Devolver sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91d15c51a8d794ef804043cba138a4d0e2f756a1539a0a3fd2230977a52089d6**

Documento generado en 03/03/2021 11:37:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**